



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 11 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jose Alirio Tovar Reyes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
AUTO No. A. S. 24 PDS -05 -2019/P.O.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora (f. 52 a 53, C. 1).

Para resolver se considera:

De conformidad con el Art. 174 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha admitido la demanda y tampoco se han practicado medidas cautelares, se hace procedente admitir el retiro de la demanda presentada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Acceder al retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Segundo.- En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 1 de mayo de 2019

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00152-00**
ACTOR : Beatriz Eugenia Parra Gonzalez
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Aportes Parafiscales de la Protección Social- UGPP
AUTO No. : **A.S. 249 /087 - 05 -2019/P.O**

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

21 de Agosto de 2019

Radicación: 18001-23-33-002-2017-00238-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Humberto Daza Osorio
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Auto No.: A.S. 246 p86-05-2019/P.O

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las cinco (5:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 18-001-33-40-003-2016-00168-01
Medio De Control : Popular
Actor : Luis David Quintero Artunduaga
Demandado : Corpoamazonia y Otros
Auto : A.I. 089 de 19 de 2019 -2019 P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol.547-551) contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se accedió al decreto de pruebas en segunda instancia solicitada por la parte demandada Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (en adelante CORPOAMAZONIA).

I. ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2017, fue proferida por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia dentro de presente medio de control.

CORPOAMAZONIA, el Departamento del Caquetá y el señor Octaviano Sierra Perdomo, interpusieron recursos de apelación contra la referida providencia; siendo concedidos por el *a quo* mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017 (fl. 520 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir el trámite respectivo, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018 se admitieron los recursos de apelación, a la vez que se accedió al decreto de pruebas en segunda instancia solicitada por CORPOAMAZONIA, habida consideración que la prueba que se pretende aportar -concepto técnico- data de una fecha posterior a la oportunidad probatoria de primera instancia, configurándose así la causal 3ª del artículo 327 del Código General del Proceso.

II. DEL RECURSO

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, manifestando que resultaba improcedente la solicitud presentada por la parte demandada, toda vez que las pruebas solicitadas no fueron oportunamente arrimadas al proceso en la etapa procesal pertinente, la cual ya se encontraba precluida; adicional a que no era posible determinar su conducencia y pertinencia, pues se limitaba a solicitar la prueba sin argumentación alguna.

Aduce que la parte accionada, a pesar de contar con el término legal para contestar la demanda, no realizó visita alguna al sitio donde se predica

vulneración a los derechos colectivos, ni mucho menos rindió concepto alguno o solicitó prueba pericial para realizar visita, pretendiendo en este momento revivir términos procesales que ya precluyeron.

En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha 23 de marzo de 2018 y, en su lugar, se niegue la solicitud por tornarse improcedente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, consecuentemente frente al mismo es procedente el recurso de reposición, tal y como lo eleva el apoderado de la parte actora; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

Respecto de las pruebas en segunda instancia, el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, establece:

"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

¹ "Artículo 37º.- (...) La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas".

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)” (Negrillas del Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso de apelación contra una sentencia, podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos ahí previstos.

Revisada la actuación procesal surtida en el sub examine, se tiene que CORPOAMAZONIA solicita, con la presentación del recurso de apelación, se tenga como prueba el “**Concepto Técnico de monitoreo y seguimiento a licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, en la quebrada Montecristo – Municipio de Puerto Rico, Caquetá, No. 0456 del 3 de agosto de 2017**”; así mismo, se reciba los testimonios del ingeniero Jimmy López Cruz y de la ingeniera de minas Amanda López Mora, personas que rindieron el concepto técnico que se allega.

Tal y como se sostuvo en auto de fecha 23 de marzo de 2018, el referido concepto técnico encaja en el numeral tercero del artículo 327 de C.G.P., en tanto versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia. Nótese que tiene como fecha el **3 de agosto de 2017**, es decir fue rendido después de vencido el término del que disponía CORPOAMAZONIA para allegar o solicitar pruebas ante el juez de instancia -la demanda fue contestada el **31 de mayo de 2016**-; concepto que, por demás, fue emitido antes de haberse emitido sentencia de instancia, la cual data del 21 de septiembre de 2017.

En ese orden, no se repondrá el auto de fecha 23 de marzo de 2018, en tanto la prueba documental aportada y solicitada por la parte demandada cumple con los presupuestos descritos por el artículo 327 del Código General del Proceso.

De otra parte, el despacho considera pertinente disponer, a efectos de tener mayores elementos de juicio al momento de decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión proferida por el a quo, de la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a CORPOAMAZONIA para que en el término de diez (10) días allegue al proceso copia de:

- Los informes de visitas y/o conceptos técnicos de monitoreo y seguimiento adelantados **a partir del mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha**, con ocasión de la licencia ambiental otorgada al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, en la quebrada Montecristo, Municipio de Puerto Rico.

Radicación: 18-001-33-40-003-2016-00168-01

Medio de Control: Popular

Actor: Luis David Quintero Artunduaga

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Auto Resuelve Recurso de Reposición

- Las decisiones proferidas dentro de las investigaciones administrativas que se hayan adelantado con ocasión del otorgamiento de la referida licencia ambiental, por presuntas infracciones a las normas ambientales y/o desconocimiento a los precisos términos en que fue otorgada.

2. Realizar una inspección judicial al lugar donde se lleva a cabo la explotación de un yacimiento de materiales de playa y demás concesibles, en la quebrada Montecristo, Municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá, con ocasión del contrato de concesión No. GKO-082 y licencia ambiental otorgada al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO.

La fecha para la realización de la inspección judicial, se fijará una vez se practiquen las pruebas que se disponen en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, cítese a los ingenieros JIMMY LÓPEZ CRUZ y AMANDA LÓPEZ MORA, para el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., para que absuelvan interrogatorio explicativo del concepto técnico CT-DTC-0456-17 de fecha 03 de agosto de 2017, rendido con ocasión del monitoreo y seguimiento adelantado a la licencia ambiental para la explotación de materiales de playa y demás concesibles, en la quebrada Montecristo, Municipio de Puerto Rico.

Los testigos serán notificados por conducto del apoderado(a) de CORPOAMAZONIA.

Por secretaría realícense los oficios y citaciones respectivas.

TERCERO.- OFICIAR a CORPOAMAZONIA para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso copia de:

- Los informes de visitas y/o conceptos técnicos de monitoreo y seguimiento rendidos **a partir del mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha**, con ocasión de la licencia ambiental otorgada al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO para la explotación de materiales de playa y demás concesibles, en la quebrada Montecristo, Municipio de Puerto Rico.

- Las decisiones proferidas dentro de las investigaciones administrativas que se hayan adelantado con ocasión del otorgamiento de la referida licencia ambiental, por presuntas infracciones a las normas ambientales y/o desconocimiento de las obligaciones y compromisos a cargo del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO.

CUARTO.- REALIZAR la práctica de una inspección judicial al lugar donde se lleva a cabo la explotación de un yacimiento de materiales de playa y demás concesibles, en la quebrada Montecristo, Municipio de Puerto Rico,

Radicación: 18 001-33-40-003-2016-00168-01

Medio de Control: Popular

Actor: Luis David Quintero Artunduaga

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Auto Resuelve Recurso de Reposición

Departamento del Caquetá, con ocasión del contrato de concesión No. GKO-082 y licencia ambiental otorgada al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO.

La fecha para la realización de la inspección judicial, se fijará una vez se practiquen las pruebas que se disponen en el presente auto.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO, identificado con C.C. No. 1.117.493.609 de Florencia-Caquetá, y T. P. No. 208.353 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los fines del memorial de poder otorgado.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO, identificado con C.C. No. 6.805.370 de Florencia-Caquetá, y T. P. No. 223.952 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOMAZONIA, en los términos y para los fines del memorial de poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00079-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WALBERTO RAMOS CASTELLON
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte actora (fls.97-99) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2019, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo activo contra de la sentencia fechada del 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00059-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA TERESA VELÁSQUEZ SOTO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00536-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00037-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLINGTON TRIVIÑO LOSADA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

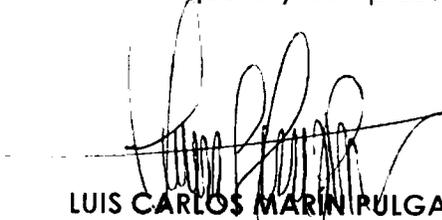
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00058-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY SANTA OVIEDO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No. : A.I 20-05-141-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MARLENY SANTA OVIEDO Y LUIS JAIRO PARADA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos,

para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **CESAR ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.913 y portador de la T.P. No. 47.834 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderados sustitutos de la parte demandante a los profesionales del derecho **ROSA NELLY GALLO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.703.492, portadora de la T.P. No. 58.582 del HCS de la J. y a **JHON RODRIGUEZ RUANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.3246154, portador de la T.P. No. 184.625 del HCS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada